



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO DEL ROSARIO MADERA MONTIEL Y OTROS CONTRA SOFAN INGENIERIAS SAS, VANEGAS DUMAR INGENIERIAS SAS Y ANDES DUMAR INGENIERIAS SAS, INTEGRANTES DEL CONSORCIO PAVICAR RADICADO No. 23-001-31-05-003-2019-00507-00.

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de marzo de 2022.-

INFORME AL DESPACHO: Informo a usted, que la demandada **SOFAN INGENIERIAS SAS y VANEGAS DUMAR INGENIERIAS SAS**, dentro del término de ley presentaron escrito de la contestación de la demanda. Igualmente, le hago saber qué obra contestación de **DUMAR INGENIERIOS SAS y/o CONSORCIO PAVICAR. PROVEA**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00507-00
Demandante:	AMPARO MADERA MONTIEL Y OTROS
Demandado:	SOFAN INGENIERIA SAS Y OTROS

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

La presente demanda va dirigida contra **SOFAN INGENIERIAS SAS, VANEGAS DUMAR INGENIERIAS SAS Y ANDES DUMAR INGENIERIAS SAS**, estos como integrantes del **CONSORCIO PAVICAR**.

Estudiado el escrito de la contestación de la demanda **SOFAN INGENIERIAS SAS**, a través del **Dr. JORGE CADAVID JALLER**, se establece que se encuentra ajustado a derecho.

En igual forma, examinado el escrito de la contestación de la demandada, **VANEGAS DUMAR INGENIERIAS SAS**, a través del **Dr. HERNANDO PEREZ RIVAS**, para establecer si se encuentra ajustado a derecho, se halla apta la misma de conformidad con el artículo 31 del CPL, reformado por el 18 de la Ley 712 de 2001, y se procederá en consonancia.

Por lo demás, figura contestación de demanda del abogado **JORGE CADAVID JALLER** a nombre de **DUMAR INGENIERIOS SAS y/o CONSORCIO PAVICAR**, constatándose que dicha persona jurídica no es demandada en el presente asunto, como tampoco lo es el **CONSORCIO PAVICAR**, pues se repite, que la demanda se encuentra dirigida y admitida contra sus integrantes.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que dicha contestación por parte de **SOFAN**



INGENIERIAS SAS y la de VANEGAS DUMAR INGENIERIA SAS, se encuentran ajustadas a derecho; en tanto del escrito de contestación por parte de **DUMAR INGENIEROS SAS y/o CONSORCIO PAVICAR**, así como los poderes relativos a dicho consorcio, no será tenidos en cuenta en razón a estos no están vinculados legalmente dentro del trámite del presente proceso.

Por otra parte, se observa que la demandada **ANDES DUMAR INGENIERIA SAS**, no ha sido notificada del presente proceso; Siendo pertinente proceder con la respectiva notificación, adecuando el trámite notificadorio conforme lo reza el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, esto es, allegar ya sea la comunicación que fue remitida al demandado a la dirección física para efectos de notificación, o acreditar el envío al correo electrónico de la parte demandada.

Es decir, la parte demandante deberá elegir alguna de las dos (2) opciones que establece la norma en comento, manifestando:

Para el caso del envío de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico, bajo la gravedad del juramento, si ese canal electrónico es el utilizado por la parte demandada, señalando la forma en que la obtuvo y allegará las evidencias al respecto, allegando además la comunicación remitida por correo electrónico.

Para el caso del envío de la demanda, sus anexos, así como el auto admisorio a la dirección física, deberá allegar el cotejo de recibido por parte de la demandada **ANDES DUMAR INGENIERIA SAS**.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante que le dé aplicación a lo establecido en el artículo 2 y 8 del decreto 806 del 2020 en los términos de la norma ya citada procediendo a remitir la comunicación para notificación personal ya sea por correo electrónico o a la dirección física del demandado **ANDES DUMAR INGENIERIA SAS**, debiendo adjuntar copia de la demanda y anexos, el auto admisorio, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación para lo cual la parte actora deberá llegar el respectivo cotejo de recibido de receptor del mensaje electrónico o constancia sobre la entrega de está en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa servicio postal autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOFAN INGENIERIAS SAS y VANEGAS DUMAR INGENIERIA SAS** dentro del término de ley y en legal forma.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada **VANEGAS DUMAR INGENIERIA SAS** al **Dr HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente los escritos presentados a nombre del **CONSORCIO PAVICAR y DUMAR INGENIEROS SAS**, por lo expuesto en la motiva del presente auto.

CUARTO: Adecuar el trámite de este proceso con respecto a la demandada **ANDES DUMAR INGENIERIA SAS** a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, acorde a lo anotado en la considerativa del presente auto.



QUINTO: Ordenar a la parte demandante, que envíe a la parte demandada **ANDES DUMAR INGENIERIA SAS**, a través de mensaje de datos por correo electrónico o a la dirección física a elección de este: copia de la demanda y de sus anexos, inclusive el auto admisorio de la demanda. La gestión realizada deberá acreditarla ante este Despacho a través del correo electrónico institucional: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d20c8484ae48bb91d4f6b1c0288b344e0a4e9657ed15405c831e0078707fe9

Documento generado en 25/03/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>